

Radicación No. 110014003007-2021-00222-00

Accionante: LILIANA PATRICIA GONZALEZ JAIMES.

Accionadas: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora LILIANA PATRICIA GONZALEZ JAIMES, en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es propietaria del vehículo de placas MKL865; que realizó el pago de los impuestos del año 2014 y del 2017 al 2021, sin que la entidad accionada los descargara, pese a que se habían cancelado, por lo que no entiende por qué si canceló en tiempo le sigue cobrando un saldo de \$386.000.00, que en el impuesto del año 2014 le aparece con un acto administrativo, lo cual considera injusto, toda vez que, ese impuesto lo pagó en su totalidad el 3 de marzo del año en curso por valor de \$1.672.000,00 por lo cual acude al presente amparo para que sea amparado su derecho fundamental al debido proceso al existir un cobro de lo no debido.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LILIANA PATRICIA GONZALEZ JAIMES

Accionada: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, al trabajo, y a la defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Señaló que, los hechos relatados por la señora LILIANA PATRICIA GONZÁLEZ y que motivaron la presente acción de tutela, no tienen razón de ser, pues la Administración Tributaria Distrital, no ha violado los derechos fundamentales, esto teniendo en cuenta que, no ha mediado ningún tipo de petición previa por parte de la peticionaria, para así poder ejercer sus derechos constitucionales como el de petición, para solicitar información a la entidad competente, en este caso la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, respecto de las dudas que le atañen en relación con los hechos relatados, además, que por otra parte, resultaba importante tener en cuenta que, el mecanismo de tutela es de carácter subsidiario, esto es que se encuentra contemplada como una acción que debe ser tenida en cuenta, una vez se han agotado todos los medios de defensa establecidos por la Constitución y las leyes, lo cual, no ha sucedido en este caso.

Igualmente, que la accionante no ha realizado peticiones de información a la Administración Tributaria Distrital, por lo que resultaba imposible que le esté violando su derecho al habeas data, pues los datos que reposan en las bases de datos de la entidad, corresponden a lo reportados por la contribuyente en sus declaraciones de impuesto sobre vehículos automotores y en el caso de existir algún tipo de inexactitud, corresponde efectuar la solicitud de revisión directamente a la entidad, agotando la actuación administrativa y que por tanto, si la contribuyente tiene saldos pendientes de pago, hasta tanto no sean cancelados, en el sistema de información tributaria, se observará la existencia de deuda, de allí de la importancia que efectúe una petición ante esa Secretaría y allegue la documentación respectiva con el fin de estudiar de manera minuciosa su

estado de cuenta y verificar la existencia de actos administrativos que, se hayan expedido para la determinación y cobro de los tributos; que la Administración Tributaria Distrital, no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados y por el simple hecho de que exista una deuda, no quiere decir que con ella la entidad incurra en vulneración a sus derechos, ni que con la interposición de la tutela se le exonere del cobro de sus obligaciones, sino que, por el contrario, la contribuyente debe normalizar su estado de cuenta.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que la accionante, a través del presente amparo busca se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando en este escenario que se ordene a la Secretaria Distrital de Hacienda que, de manera inmediata realice el ajuste de los pagos realizados y sean descargados de la página de obligaciones tributarias, así como que se le indique si tiene saldos por qué y por cuánto, lo cual fue replicado por la entidad accionada, en los términos esbozados en el escrito de contestación del presente amparo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha remarcado en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque,

no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que, el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre las deudas que aquí se deprecian, esto es, que realice el ajuste de los pagos realizados y sean descargados de la página de obligaciones tributarias, así como que, se le indique si tiene saldos, por qué y por cuánto, son asuntos únicos y exclusivos de la entidad accionada, esto es no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que, la actora debe acudir directamente ante la entidad y elevar las peticiones que le son permitidas para atacar el trámite realizado, las cuales sin lugar a dudas deberán decidir en su momento y conforme al material probatorio que se aporte, para que de manera clara finiquiten el asunto y resuelvan si a ella le asiste o no la razón y por ende en este orden de ideas, mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

Y es que como lo dilucido la entidad accionada, la demandante no ha acudido directamente ante esta ni elevado ninguna petición formal para considerar en algún momento que, se le están conculcando los derechos invocados, como lo son el debido proceso, buen nombre, trabajo y el derecho a la defensa, toda vez la señora LILIANA PATRICIA GONZALEZ JAIMES cuenta con todas las garantías para ejercer la defensa de sus los derechos aquí alegados, esto es, efectuar la solicitud correspondiente ante la entidad convocada para que una vez revisada en detalle su situación tributaria y la prueba documental que aporte de ser el caso se le corrija y se actualicen sus datos.

Así las cosas, debe tener en cuenta que, una de las características de la acción de tutela es el establecer un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, toda vez que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o

cuando aun existiendo, esta es empleada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para impedir un perjuicio irremediable, de allí que el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia del amparo constitucional, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En este orden de ideas, tenemos que, para el nacimiento excepcional del amparo constitucional, no basta con determinar si la lesión se produjo como en el caso de marras como lo indica la tutelante en su escrito; toda vez que, es además necesario establecer si esta cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlos o si se está frente a un perjuicio irremediable que, justifique la intervención inmediata del juez constitucional, pues no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que corresponde a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona, lo que no acontece en el presente caso, pues la accionante ni siquiera alegó hecho alguno del que, pueda inferirse que está ante un perjuicio que reúna esos requisitos y que justifique, sin dilación, la intervención del juez constitucional, aspectos todos que entonces desdican de la procedencia de este mecanismo constitucional; pues se resalta, no está llamada esta acción a reemplazar aquellas o convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la señora LILIANA PATRICIA GONZALEZ JAIMES las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ